

---

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 26 de julio de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Eddy Antonio López.

Abogados: Licdos. Jorge Luis Peña Félix, Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Esther Elisa Agelán Casanovas, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de noviembre de 2018, año 175º de la Independencia y 156º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Eddy Antonio López, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0157579-7, domiciliado y residente en la carretera Duarte, kilómetro 5 ½, Licey al Medio, provincia Santiago, imputado; Luis A. Romano y Asociados, S. R. L., con domicilio abierto en la carretera La Peña, Km. 1, Monte Adentro, provincia Santiago, tercero civilmente demandado; y La Monumental de Seguros, C. por A., don domicilio social en la Av. Presidente Antonio Guzmán Fernández, núm. 1, Santiago, entidad aseguradora, contra la sentencia marcada con el núm. 203-2017-SSEN-00250, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de julio de 2017; cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oída a la Jueza Presidenta dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Jorge Luis Peña Félix por sí y por los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Lic. Francisco Rafael Osorio Olivo, quienes actúan en nombre y representación de las partes recurrentes, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído al Lic. Andrés M. Chalas Velásquez, Procurador General Adjunto, en representación del Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes, a través de su defensa técnica Lic. Andrés Emperador Pérez de León, interponen y fundamentan dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de septiembre de 2017;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y el Lic. Francisco Rafael Osorio Olivo, en representación de María Dina Coronado Rodríguez, Katerin Mercedes Pacheco y Carolina Mercedes Pacheco Coronado, en sus calidades de madre, hija y hermana, respectivamente, del fallecido José Antonio Pacheco Coronado, querellantes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de octubre de 2017;

Visto la resolución núm. 1053-2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 2 de julio de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la

República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

que el 2 de junio de 2016, la Licda. Elaine Rodríguez Cruz, Fiscalizadora del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Eddy Antonio López por el hecho siguiente: *“que el 17 de mayo de 2015, siendo aproximadamente las 6:40 de la tarde, en la autopista Duarte en retorno de Burende frente a Tipifieria, del municipio de La Vega, el señor Eddy Antonio López, conduciendo un camión marca Mack, color blanco, año 1996, quien transitaba en dirección de Santiago-La Vega, de forma imprudente, descuidada y temeraria, a una velocidad inadecuada, sin tomar en consideración las reglas para realizar un giro hacia la izquierda toma desde el paseo del carril derecho para girar hacia la izquierda en el retorno provocando el impacto de la motocicleta conducida por el señor José Antonio Pacheco Coronado, quien transitaba en la misma dirección en la referida vía, luego del impacto el imputado Eddy Antonio López da reversa con el señor José Antonio Pacheco Coronado debajo de las gemelas del medio del camión pasándole por encima al cuerpo entero, ocasionándole golpes y heridas que le produjeron la muerte según consta en certificado médico legal y acta de defunción”*; en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 49 numeral 1, 61 literales a y c, 65, 76 literal b numeral 1 y 72 literal a) de la Ley 241;

que en fecha 27 de octubre de 2016, la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega dictó el auto de apertura a juicio marcado con el núm. 221-2016-SPRE-00027, en el cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público;

que en fecha 9 de marzo de 2017, la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega dictó la sentencia marcada con el núm. 223-2017-SCON-00044, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declara al imputado Eddy Antonio López, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 numerales 1, 65, 76 literal b, numeral 1, 72 literal a, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor en la República Dominicana, modificada por la Ley 114-99; en perjuicio de José Antonio Pacheco Coronado, por haberse demostrado con las pruebas presentadas que el imputado con su actuación imprudente y descuidada comprometió su responsabilidad penal al realizar la falla que ocasionó el accidente; en consecuencia se le condena a cumplir la sanción de 2 años de prisión correccional, suspendiendo de forma total su cumplimiento, conforme al artículo 341 del Código Procesal Penal, bajo la condición de que asista durante el primer año un día de cada mes a la unidad de trauma de un hospital público a realizar servicios comunitarios; advirtiéndole que en caso de incumplimiento se producirá la revocación de la suspensión cumplimiento íntegro de la condena; ordenando también la suspensión de su licencia de conducir por un período de 9 meses; **SEGUNDO:** Condena al imputado Eddy Antonio López, al pago de una multa ascendente a la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) en favor del Estado Dominicano, por haber violado las disposiciones contenidas en la Ley 241; y al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por las señoras María Digna Coronado y Katerine Mercedes Pacheco, en contra del imputado y el tercero civilmente demandado; **CUARTO:** Acoge en cuanto al fondo la constitución en actor civil y en consecuencia condena al imputado a pagar una indemnización correspondiente a la suma de un millón quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) distribuido de la manera siguiente: a) setecientos cincuenta mil pesos (RD\$750,000.00) en favor de la señora María Digna Coronado, por los daños morales sufridos con la muerte de su hijo producto del accidente; y b) setecientos cincuenta mil pesos (RD\$750,000.00) en favor de la señora Katerin Mercedes Pacheco, por los daños morales sufridos con la muerte de su padre producto del accidente; rechazando lo relativo al interés judicial por entender que las sumas anteriores son suficientes para la reparación integral del daño; **SEXTO:** Declara oponible la presente sentencia a la compañía de seguros La Monumental de Seguros, S. A., por haberse demostrado que al momento en que se produjo el accidente era la compañía aseguradora que había emitido una póliza asegurando el vehículo productor del accidente, declarándola además común a la empresa Luis A. Romano y Asociados, SRL, como tercero civil

responsable por ser el propietario del vehículo con que se produjo el accidente y ser la persona que por previsión legal debe responder de forma solidaria de los daños ocasionados con dicho vehículo; **SÉPTIMO:** Condena al imputado al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en manos de los abogados Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y el Lic. Francisco Rafael Osorio Olivo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Se les recuerda a las partes que se consideren afectadas con la presente decisión pueden recurrir en apelación conforme lo dispuesto en el Código Procesal Penal; **NOVENO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Pena del Departamento Judicial de la provincia La Vega, en virtud de lo previsto en los artículos 436 y siguientes del Código Procesal Penal; **DÉCIMO:** Se difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el jueves, treinta (30) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), quedando convocadas para la fecha las partes presentes y representadas”;

que el 26 de julio de 2017, con motivo del recurso de apelación incoado por Eddy Antonio López, Luis A. Romano y Asociados, SRL y La Monumental de Seguros, C. por A., resultó apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual emitió la sentencia marcada con el núm. 203-2017-SS-SEN-00250, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Eddy Antonio López, el tercero civilmente demandado Luis A. Romano y Asociados, SRL., y la compañía aseguradora La Monumental de Seguros, C. por A.; representados por Andrés Emperador Pérez de León, abogado de los tribunales de la República, en contra de la sentencia penal número 223-2017-SCON-00044 de fecha 09/03/2017, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **SEGUNDO:** Condena al imputado Eddy Antonio López, el tercero civilmente demandado Luis A. Romano y Asociados, SRL., y la compañía aseguradora La Monumental de Seguros, C. por A., al pago de las costas penales y civiles del procedimiento generadas en esta instancia, ordenándose la distracción de las últimas a favor y provecho de Nelson T. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes invocan contra el fallo recurrido el siguiente medio de casación:

**“Único Medio:** Violación e inobservancia a los artículos 24 y 333 del Código Procesal Penal, falta de motivo, violación a los numerales 2 y 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal, sentencia manifiestamente infundada, sentencia contradictoria con sentencias de la Suprema Corte de Justicia, falta de base legal. Que la sentencia impugnada adolece de los vicios denunciados, en tanto que, la Corte a-qua, para dictar su fallo, no dio motivos para apoyar su decisión, incurrió en el error de hacer una fórmula genérica en todo cuanto trató en la valoración de la instancia recursiva, violación de esta manera el artículo 24 y no dice en qué consistió la falta en que incurrió el imputado en la conducción de su vehículo, soslayando de esta manera el artículo 333 del Código Procesal Penal; que la Corte hace una falsa aplicación del derecho en todos los sentidos, pues solamente hace constar que lo que hizo la juez de origen o juicio la Corte comparte plenamente la valoración de las pruebas hecha por la Jueza a-qua, y dice que con ella se pone de manifiesto que el imputado comprometió su responsabilidad penal; que la Corte no da respuesta satisfactoria a lo expuesto y solicitado por los recurrentes, además la Corte violenta sentencia de principio de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la valoración de la conducta del agraviado, cayendo en una proverbial desfachatez; que la Corte dice que verificó la descripción de los hechos y no encontró cosa controvertida; dando con este parecer que todo lo que hizo la juez de juicio está bien, con la simple lectura se entiende que un no rotundo; que la Corte refiere que las declaraciones del testigo de la acusación, y dice la Corte que esta resultó controvertida, y que, en ese sentido, la Corte observa, que la juez a-qua para establecer lo ante señalado valoró positivamente las declaraciones del testigo aportado por el acusador; que si observan esas declaraciones, se darán cuenta que la causa generadora del accidente fue la falta del motociclista que se detuvo detrás del camión cuando este daba reserva, según detalla el testigo; lo que indica que es el motorista que penetra detrás del camión, eso es lo que me da la lógica, además dice el testigo que había más motoristas parados; que de igual manera dice el

testigo que el motorista venía transitando en la misma dirección que el camión, pero también dice que el motor está parado detrás del camión que está dando reversa; que en un accidente de tránsito la única prueba a valorar para determinar la falta que generó el accidente es el testimonio de la persona que vio el acontecimiento, las demás pruebas son certificantes, en tal sentido las declaraciones del testigo de la acusación no son creíbles, son ambivalentes, carecen de lógica, y este fue la única prueba visual aportada por el acusador, por lo tanto no es suficiente para cumplir con los predicamentos del artículo 172 del Código Procesal Penal, por lo que en este sentido la Corte ha dejado sin motivos valederos su sentencia, pues lo único que hizo fue decir que la juez de juicio valoró de manera positiva y no imprimió sus propios motivos; que siguiendo la misma línea de pensamiento la Corte refiere que: “así las cosas, la Corte es de opinión que la juez a-qua al fallar en la forma en que lo hizo, realizó una correcta valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal”; que como expresamos en el párrafo segundo, la valoración que hizo la juez de juicio sobre la prueba por excelencia, que es el testimonio de quien vio el acontecimiento, da por sentado que fue el motorista que se detiene detrás del camión cuando este corre de reversa, esta es la declaración que la Corte dice fue bien valorada por la juez de juicio, pero bien valorada para favorecer los intereses económicos, no para favorecer el artículo 172 que le dice cómo se debe valorar la prueba: de manera armónica; pero con cual otra la va armonizar si solamente apareció ese samaritano que se prestó a esa falsedad, que por esa falsedad es que favorece para que se produzca la absolución del imputado como sabemos se producirá, continuando diciendo que estos motivos no son valederos para justificar la Corte su acto jurisdiccional, por lo que la sentencia debe ser casada; que en un cuarto párrafo de su motivación la Corte se refiere a lo alegado por la defensa en la instancia recursiva de que no se valoró la conducta de la víctima, y dice de esta manera: “el testigo de la acusación, Franklin de Jesús Ciprián Valdez, quien manifestó: que el motor venía por su derecha y tuvo que pararse detrás del camión que estaba dando reversa y que la autopista tenía doble vía, sigue diciendo la Corte, “de modo que no se ha demostrado que la causa que produjo el accidente fuera producida por una falta imputable a la víctima” que más claro de ahí, ni el agua, fíjense magistrados que es la Corte que afirma por lo apreciado y dicho por la Juez de juicio, que el motorista se para detrás del camión que estaba dando reversa, necesariamente así lo ha determinado la Corte que lo fue la víctima al pararse detrás del camión que está dando reversa; además, incurre en un grave error la Corte al decir que no se probó la falta imputable a la víctima pues el imputado no tiene que probar, es a él que hay que probarle de lo que se le acusa, y es lo que no pudo el acusador por no tener prueba suficiente y fehaciente, de tal manera lo prescribe el principio 14 del Código Procesal Penal; que en un quinto párrafo de su motivación la Corte trata sobre la indemnización y dice que la misma resulta ser razonable en atención al real poder adquisitivo de la moneda en la actualidad no resulta irracional ni exorbitante; que salvo que la Suprema Corte de Justicia haya variado su criterio sobre el asunto, tendría razón la Corte, pues para determinar racionalidad y proporcionalidad de la indemnización debe tomarse en cuenta la participación de cada uno de los actuantes en el accidente, no así el poder adquisitivo y devaluación del peso, pues no estamos en negocios desfalcadores de los bienes ajenos, entendemos gran error de la Corte razonar de esa manera, ya que esos no son motivos para justiciar una exorbitante indemnización aun el imputado haya cometido la falta generadora del accidente, cosa que no ha sido; que un sexto y último párrafo la Corte contestando inquietudes de la defensa pierde los estribos y se sale del lenguaje jurídico, resulta que al imputado le fue suspendida la licencia para conducir vehículo de motor, se le advierte a la Corte que al imputado se le violó un derecho fundamental: “el derecho al trabajo, consagrado en el numeral 2 del artículo 62 de la Constitución”; que la Corte en sus elucubraciones y ensueño ha distorsionado de manera tal la cosa que puso la Ley 241 por encima de la Constitución; gran error en el que incurre la Corte al actuar de esa manera, quien quiera puede pensar de la manera que quiera sobre razonamientos de esa naturaleza, más de una Corte que suponemos tiene conocimientos amplios sobre el orden que tienen los estamentos legales en su aplicación; además la Corte yerra al transcribir el artículo 63 de la Constitución, pues en la instancia recursiva está plasmado el artículo 62, no sabemos qué otro expediente tenía ese juez en manos que tenía el artículo 63, entendemos esta sentencia un verdadero fiasco; que están observando ustedes una verdadera falta de respeto y consideración al contestar el contenido de la instancia de apelación, decir que la conducta de la víctima no era objeto de ponderación en el acontecer accidental no es de un juzgador de la segunda instancia, muy bien es sabido por ustedes que su jurisdicción ha mantenido durante muchos años que para otorgar indemnizaciones debe ponderarse la conducta de

*la víctima, pues ella también ha participado en el accidente y pudo haber participado en la comisión de la falta, y para que la indemnización sea racional al derecho y proporcional a la falta cometida; que si observan la instancia de apelación podrán darse cuenta de lo que decimos, pues es el motorista que se detiene detrás del camión, tal como lo expresara la Corte en todo su contenido, así lo apreció el juzgador de origen; que esto que estamos contestando es lo que siempre hemos llamado un absurdo legal, un absurdo lógico y por tanto un absurdo real, por lo que la sentencia recurrida por esta instancia debe ser casada; que en parte alguna la sentencia recurrida contiene motivos que puedan sustentarla, salvo que quien esté desorbitado sea quien escribe estas instancia recursivas; que por otra parte la Juez a-qua no tomó en cuenta ni ponderó la conducta de la víctima en la ocurrencia del accidente y la Corte confirma eso, si hubiera ponderado tal conducta, de otra manera hubiera sido el fallo ahora recurrido, ya que los jueces que conocen el fondo de los hechos punibles deben examinar en todo su contexto el acontecimiento que ha generado la infracción y no deben limitarse a examinarlo desde un solo ángulo, pues siendo la conducta de la víctima un elemento fundamental de la prevención, los jueces están obligados a explicar en su sentencia la conducta observada por esta; que también la sentencia contiene los vicios denunciados ya que no pondera la falta de la víctima para imponer indemnizaciones, indemnizaciones exorbitantes frente a la no aprobación de la comisión de falta por el imputado; que no dice la Corte qué parte de la Ley 241 violó el imputado en la conducción de su vehículo y condena por artículo no violable, o es que el Código Procesal Penal hizo desaparecer la Ley 241; que la sentencia recurrida es totalmente infundada, brillando la lógica por su ausencia, no tiene una adecuación a los predicamentos del artículo 333 del Código Procesal Penal, pues este artículo llama al tribunal colegiado a valorar de modo integral cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, y es lo que no ha hecho la Corte, no se refiere a las pruebas que demuestran en que consistió la falta que cometiera el imputado, tampoco se refirió a la desproporcionada indemnización acordada, sin tomar en cuenta la conducta de la víctima; que en el recurso de apelación se le advirtió a la Corte los vicios de los que adolecía la sentencia de primer grado, no tomó en cuenta parte alguna de lo que se le expresó, solo se limitó a dar una fórmula genérica, cosa esta vedada y sancionada por el artículo 24 del Código Procesal Penal”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que de la lectura de los argumentos esgrimidos por los recurrentes en el desarrollo de su único medio, se advierte que estos refutan contra la sentencia impugnada, en esencia, que la misma es manifiestamente infundada en los siguientes aspectos, a saber: a) en relación a la valoración del testimonio a cargo; b) la no valoración de la conducta de la víctima, y c) el monto indemnizatorio impuesto;

Considerando, que en cuanto a los vicios esgrimidos en los literales a y b, esta Sala advierte en el fundamento núm. 8 de la decisión impugnada, que la Corte a-qua válidamente estableció que:

“8. Del estudio hecho a la sentencia impugnada la Corte observa que la juez a qua en el numeral 12 estableció como hechos probados, en síntesis, los siguientes: “a. En fecha diecisiete (17) de mayo del año 2015 entre las 6:30 y 7:00 horas de la noche, aproximadamente, ocurrió un accidente en la autopista Duarte, en el retorno de Burende frente a Tipiferia, La Vega, en el tramo que va de Santiago a La Vega; b. En el referido accidente estuvieron involucrados el señor Eddy Antonio López y el señor José Antonio Pacheco Coronado; c) El señor Eddy Antonio López conducía un vehículo tipo camión, marca Mack, año 1996, color blanco, placa núm. L30 7724, chasis núm. M1AA12Y5TW068581 y el occiso José Antonio Pacheco Coronado conducía un vehículo tipo motocicleta; d. El vehículo tipo camión conducido por el señor Eddy Antonio López, transitaba por la autopista Duarte en dirección Santiago-La Vega por el carril de la derecha, y giró hacia la izquierda para tomar el retorno para dirigirse a Santiago, luego de ello da reversa al camión impactando al ciudadano José Antonio Pacheco Coronado quedando el cuerpo debajo de las gomas gemelas del camión Que la Corte verifica que no resultó controvertido el día, lugar y hora del accidente, los vehículos envueltos, y que como consecuencia del hecho resultó fallecido el señor José Antonio Pacheco Coronado, todo lo cual la juez a qua pudo establecer al valorar el acta policial levantada al efecto, el acta de defunción del referido occiso y las declaraciones testimoniales ofrecidas por el testigo a cargo Franklin de Jesús Ciprián Valdez, y el testigo a descargo Daniel Carmona Ramírez; ahora bien, lo que sí resultó controvertido entre las partes, fue la forma y circunstancias en que ocurrió el accidente y la responsabilidad penal del imputado. En ese sentido, la Corte observa, que la juez a qua para establecer lo ante señalado, valoró positivamente las

declaraciones del testigo aportado por el órgano acusador Franklin de Jesús Ciprián Valdez, quien declaró, en síntesis; “el accidente fue el 17 de mayo del 2015, frente a Tipi Feria, ahí en el retorno de la autopista Duarte, pertenece eso a Burende, eran de seis y media a siete de la noche, cuando la volqueta el camión grande iba girando, dio reversa porque no pudo doblar, lo que estaban parados habían unos motores cuando dio reversa atropelló un muchacho que estaba ahí y le pasó por encima, el camión iba en el tramo de Santiago para La Vega, el motor estaba parado, iba de Santiago para La Vega, estaba parado porque el señor estaba dando reversa, cuando el camión dio para atrás, pisó al muchacho con las gomas de atrás, le pasó por encima al motor y el muchacho quedó debajo de las gomas de atrás”; declaraciones que la juez a qua corroboró al valorar varias fotografías que fueron aportadas también por el órgano acusador en la que se observa la víctima debajo de las gomas del camión conducido por el imputado; siendo evidente, conforme lo razonó la juez a qua en el numeral 12 letra d: “que obligatoriamente para producirse este resultado era necesario que el vehículo de tipo camión estuviera en movimiento porque de lo contrario por el peso del camión no podía el cuerpo deslizarse de forma unilateral sobre las gomas y quedar debajo de ellas dado que el cuerpo humano al ser menos pesado no tiene la fuerza necesaria para levantar el camión y colocarse bajo las gomas, siendo esto posible únicamente si el vehículo de motor pesado se encontraba en movimiento”-, quedando así destruida la teoría del caso planteada por la defensa técnica del imputado con su testigo a descargo Daniel Carmona Ramírez, de que fue el motorista que se le estrelló al camión cuando éste estaba parado. Que en la especie, la Corte comparte plenamente la valoración de las pruebas hecha por la juez a qua, pues con ellas se pone de manifiesto que el accionar del encartado produjo de manera exclusiva la falta generadora del accidente de que se trata, en razón de la forma descuidada, temeraria e imprudente que manejaba su vehículo tipo camión, quedando comprometida su responsabilidad penal tal y como lo establece la juez a qua en el numeral 21 cuando dice: “Al verificarse de las pruebas que el imputado provocó la muerte del hoy occiso mientras hacía un movimiento en reversa con el camión que conducía en la autopista Duarte, sin considerar la seguridad de las personas que se encontraban detrás del referido camión, pasándole por encima al cuerpo del occiso con las gomas del vehículo, se puede establecer que el imputado Eddy Antonio López es sin duda alguna responsable de los hechos que se le imputan, específicamente de la violación a los artículos 49 numeral 1, 65, 76 literal b, numeral 1 y 72 literal a de la Ley 241 de Transito de Vehículo de Motor, lo cual ha sido demostrado por las pruebas aportadas las cuales han sido valoradas por este tribunal; razón por la cual procede declarar la culpabilidad del imputado con respecto a la violación de dichos artículos en perjuicio del señor José Antonio Pacheco Coronado” Así las cosas, la Corte es de opinión, que la juez a qua al fallar en la forma en que lo hizo, realizó una correcta valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie, y sin incurrir en desnaturalización, ni contradicciones e ilogicidades justificó con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento con el artículo 24 de dicho Código. En cuanto al alegato sobre que no se valoró en su justa dimensión la conducta de la víctima, el estudio hecho a la sentencia recurrida, se observa que la juez a qua en el numeral 22 establece lo siguiente: “Que alega la defensa del imputado que el accidente se produjo por la falta de la víctima que transitaba, por el carril de la izquierda impactando al camión que se encontraba en el lado derecho de la vía, específicamente en el retorno. Hecho que fue totalmente desvirtuado por las declaraciones del testigo Franklin de Jesús Ciprián Valdez, quien manifestó que el motor venía por su derecha y tuvo que pararse detrás del camión que estaba dando reversa y que la autopista tiene doble vía. De modo que no se ha demostrado que la causa que produjo el accidente fuera producida por una falta imputable la víctima”; lo que pone de manifiesto, que la juez a qua sí valoró la conducta de la víctima en el accidente de que se trata; valoración que comparte plenamente la Corte, pues si el encartado hubiese conducido con prudencia y precaución su vehículo al momento de dar reversa, evidentemente que el accidente no se produce, aún cuando la víctima hubiese estado haciendo un uso indebido de la vía”;

Considerando, que corresponde a los jueces que conocen de la causa establecer la existencia o la inexistencia de los hechos del caso y las circunstancias que lo rodean o acompañan, debiendo además calificar los mismos de conformidad con el derecho, no bastando con que los jueces enuncien o indiquen simplemente los argumentos sometidos a su conocimiento y decisión, sino que están obligados a apreciarlos y caracterizarlos en base a las pruebas aportadas, así como a exponer las consecuencias legales que ellos entienden que se derivan de estos, para

así dar una motivación adecuada al fallo y permitir a la Suprema Corte de Justicia establecer si la ley ha sido o no correctamente aplicada;

Considerando, que en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos; y en la especie, la Corte a-qua constató la correcta valoración de las pruebas aportadas por los ahora recurrentes, observando y contestando debidamente el medio expuesto por estos en su recurso de apelación;

Considerando, que en ese tenor, esta alzada no tiene nada que criticarle a la Corte a-qua, en el sentido de haber rechazado el primer medio del recurso de apelación del cual se encontraba apoderada, por estar conteste con los mismos, debido a que dicha Corte procedió a confirmar la decisión del tribunal de primer grado, en atención a las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, sobre la valoración de la prueba, la cual debe ser apreciada conjunta y armónicamente, de un modo integral, pues una valoración individual de ellas podría conducir a una errónea conclusión sobre las mismas, lo que no ocurrió en el presente caso; por lo que procede el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que en cuanto a lo expuesto en el literal c, relativo al monto indemnizatorio impuesto por el tribunal de juicio y confirmado por la Corte a-qua, esta estableció en la parte final del fundamento núm. 8, lo siguiente:

“8.- (...) que en relación a la indemnización impuesta, la Corte estima que el monto indemnizatorio fijado por la Juez a-qua en la suma de RD\$1,500,000.00 distribuidos de la manera siguiente: a. Setecientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$750,000.00) a favor de la señora María Dina Coronado, por los daños que sufriera a consecuencia de la muerte de su hijo en el accidente; y b. Setecientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$750,000.00) a favor de la señora Katerin Mercedes Pacheco, por los daños morales que sufriera a consecuencia de la muerte de su padre en el accidente; resulta ser razonable y en armonía con la magnitud de los daños recibidos, así como con el grado de la falta cometida por el imputado, y que en atención al real poder adquisitivo de la moneda en la actualidad no resulta irracional ni exorbitante...”;

Considerando, que en términos judiciales para fundamentar adecuadamente una petición de indemnización no basta haber recibido un perjuicio, se requiere además, de manera correcta, presentar los elementos probatorios del caso junto a los daños o agravios recibidos, a fin de hacerlos valer ante los tribunales;

Considerando, que si bien es cierto que el monto indemnizatorio es una cuestión de hecho que debe ser valorada por el juez de fondo, no menos cierto es que la sentencia que fija el mismo no puede fundarse en apreciaciones subjetivas ni arbitrarias; por lo que, en el caso analizado, el monto al que ascienden las reparaciones del presente proceso no se constituye en excesivo ni arbitrario, por resultar cónsono con los daños y perjuicios sufridos por las víctimas, advirtiéndose con ello que los montos impuestos al imputado y al civilmente responsable no son irracionales ante el fallecimiento de una persona; procediendo, en consecuencia, el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que al no encontrarse presentes los vicios invocados por los recurrentes, procede rechazar el recurso de casación analizado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a*

*la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Admite como intervinientes a María Dina Coronado Rodríguez, Katerin Mercedes Pacheco y Carolina Mercedes Pacheco Coronado en el recurso de casación incoado por Eddy Antonio López, Luis A. Romano y Asociados, S. R. L., y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia marcada con el núm. 203-2017-SSEN-00250, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de julio de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Rechaza el referido recurso de casación; y en consecuencia, confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

**Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las civiles en provecho del Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y el Lic. Francisco Rafael Osorio Olivo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte;

**Cuarto:** Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines de ley correspondientes;

**Quinto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)